

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de agosto de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-**2023-00589-00**

Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de SUCESION del causante JUAN DIEGO LOPEZ VALENCIA.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. El certificado de tradición del bien inmueble mencionado en el inventario, debe ser presentado con una expedición no superior a un (1) mes. El documento aportado data del 20 de abril de 2023.
2. Deberá la parte actora adecuar el escrito de demanda incorporando el acápite de los hechos, pretensiones, pruebas y cuantía, así como las manifestaciones de ley y demás requisitos exigidos en los procesos de sucesión, de conformidad a lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá adecuar el acápite de los fundamentos de derechos con la normatividad actualizada, ya que la enunciada corresponde al Código de Procedimiento Civil y no al Código General del Proceso.
4. Aportar prueba de que la sociedad conyugal que sostenía el causante con la señora ANGELICA MARIA BETANCOURT SOLANO se encuentra actualmente disuelta y liquidada.
5. Informar si la hipoteca relacionada en la anotación número 3 del Certificado de tradición aportado, presenta saldos pendientes o si se encuentra a paz y salvo por todo concepto.
6. Deberá la parte actora adecuar el valor del avalúo del bien inmueble conforme a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

7. El poder deberá contar con las facultades para presentar inventario y avalúo de bienes del causante y proyecto de adjudicación.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION del causante JUAN DIEGO LOPEZ VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

E.c.m.

|                                                  |
|--------------------------------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL                  |
| MANIZALES – CALDAS                               |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>                  |
| La providencia anterior se notifica en el Estado |
| No. 142 del 31/08/2023                           |
| SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS                   |
| Secretaria                                       |

Firmado Por:  
Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f87a0ddf9f188ce17919ca67791e5380bcb0516bc8c624fb48503f10143a46c**

Documento generado en 30/08/2023 03:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**